

SECCION SEGUNDA

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordens y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordens y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordens o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordens y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Al S. M. Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al Teniente General D. José Marchessi y Oleaga, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención a las particulares circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Julian Juan Pavia y Lacy, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Y Vengo en nombrar Capitan general

Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Vengo en autorizar al Vice-Presidente de la Junta de Estadística para que, con estricta sujeción á las formalidades preventidas en el art. 7º del expresado Real decreto, pueda contratar sin las formalidades de subasta el servicio de la encuadernación de 437 ejemplares del tercer tomo del *Nomenclátor general de los pueblos de España*.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á D. Eduardo Alarcón y Marengo, Conde de Peracamps, Comandante retirado del cuerpo de artillería y Diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización para procesar á D. José María Barbudo y D. Antonio Abad López, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajá, por abusos; y del cual resulta:

Que D. Rafael Valera, vecino de Alajá, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querellaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exigido además el recargo legal para el pago de la contribución a pretesto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudación de la contribución territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese a casa del Valera á cobrar lo que le correspondía pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconvinieron á Valera después, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando

fuese suya la moneda en cuestión; en vista de lo cual, y para evitar su circulación, se determinó clavarla en la mesa de la Casa Capitular:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los expresados funcionarios por la supuesta injuria que habían inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habían obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la previa autorización:

Que revocado su proveído por la Audiencia del territorio, se le mandó solicitar aquél requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y en atención á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que las cometen:

Considerando que según el resultado de estas actuaciones y declaración de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulación, si que se haya probado que se profieren las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que ni el acto

ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieran intención de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Benito Angel y D. Faustino Bellido, Ingenieros de Montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, por desobediencia á la Autoridad; y del cual resulta:

Que D. Gregorio Ortega compareció en 4 de Junio del año último ante el Alcalde de Fuentes quejándose de que sus ganaderías y pastor Clemente Blanco habían sido lanzados violentamente el dia 2 del mismo mes de la dehesa titulada Casa del Hospital del citado pueblo por los guardas de montes Justo Navarro y Pedro Martinez, auxiliados de una pareja de la Guardia civil, en virtud de mandato que para ello les comunicara el Ingeniero D. Faustino Bellido, quien segun expresó el compareciente Ortega, tenía orden del Gobernador de la provincia para no impedir el aprovechamiento de los pastos del referido monte.

Que con fecha 24 de Mayo del mismo año se acordó por el Gobernador prevenir al Ingeniero jefe de Montes D. Benito Angel que hiciera entender á los empleados del ramo suspendieran todo procedimiento contra los vecinos de Fuentes que entrasen á pastar con sus ganados en la dehesa del Hospital, hasta tanto que recayera la resolución en un expediente que á instancia de los mismos se trataba:

Queriendo recibir esa orden por dicho funcionario, este no la trasmitió á los empleados del ramo de montes, segun se le mandaba, sino que al dia siguiente 25, en uso, conforme luego manifestó, de las facultades que le concedía el art. 74 del reglamento orgánico del cuerpo, dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia expresando que la entrada de los ganados en la dehesa citada debía suspenderse, en cumplimiento de lo que previene el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, hasta la resolución del expediente que dicha Autoridad decia se sustanciaba en su Gobierno, y que aun suponiendo cierto el derecho que los ganaderos se atribuian, estos debían cumplir con lo preceptuado en la sección 7., tít. 2.º de las ordenanzas de montes de 1833:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido

con fecha 1.º de Junio citado mandó por conducto de un guarda de montes comunicación al Comandante de la Guardia civil del puesto de Villar del Saz, suplicándole el auxilio de una pareja que en union de otra de guardas de montes hechas en fuera de la dehesa de Fuentes los ganados que sin autorización del Gobernador hallasen pastando en ella, encargando en este caso que los pastores fueran bajo el correspondiente recibo entregados á la Autoridad local:

Que con fecha 30 de Mayo se repitió por el Gobierno de provincia al Ingeniero jefe D. Benito Angel la expresada orden de 24 del propio mes, la cual, aunque según minuta de la Sección de Fomento aparece librada en 2 de Junio siguiente á dicho funcionario, este bajo juramento aseguró no haberla recibido hasta el 4, en cuyo dia la comunicó á sus subalternos:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido dijo en su declaración jurada que al requerir el auxilio de la Guardia civil en su comunicación de 1.º de Junio obró por sí independientemente, sin orden de su Jefe y en virtud de las facultades que para ello le concedían las leyes y reglamentos vigentes del Cuerpo de Ingenieros:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que los referidos Ingenieros y guardas de montes habían incurrido en los casos previstos en los artículos 286, 287, 300 y 313 del Código penal, desobedeciendo el Ingeniero jefe las órdenes del Gobernador de la provincia y causando las demás vejaciones innecesarias al pastor y ganados, y habiéndose cometido tales abusos en el ejercicio de funciones administrativas, debía solicitarse la autorización previa para continuar los procedimientos incoados:

Que el Juez de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió aquel requisito, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones encaminadas a probar que los empleados no cometieron delito alguno, y que la supuesta desobediencia del Ingeniero jefe puede en todo caso ser únicamente apreciada y corregida por su Autoridad, que es la competente:

Vistos los artículos del Código penal citados por el Promotor, 286, 287, 300 y 313:

Visto el art. 74 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que fija culto á sus Jefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si estas se fundan en reglamentos e instrucciones relativas al ramo:

Visto el art. 166 de las ordenanzas de montes, que autoriza á los Comisarios o comisionados, hoy Ingenieros de montes, y á los guardas para implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual se requiere para poder hacer la adjudicación en subasta pública de cualquiera aprovechamiento de productos forestales, que el derecho al mismo aprovechamiento esté reconocido por la Administración:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que atribuye á los Gobernadores la facultad de reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando en cuanto á los dos guardas de montes que estos empleados al hechar fuera de la dehesa de Fuentes las ganaderías que en ella pastaban el dia 2 de Junio obraron en cumplimiento de las obligaciones que les impone en primer lugar su empleo, y en segundo en virtud de la obediencia que debían á lo orden que de su jefe inmediato recibieron el dia anterior:

Considerando que no se justifica por el denunciador D. Gregorio Ortega que el Ingeniero Bellido tuviera del Gobernador orden en contrario á la que dicho funcionario comunicó en 1.º de Junio á sus subalternos y que á falta de aquella ésta se dió en uso de las atribuciones y

en cumplimiento de la obligación que aquéllos tienen en cuanto hace relación á la custodia, conservación y policía de los montes públicos:

Considerando que el Ingeniero jefe D. Benito Angel, al hacer en su comunicación de 25 de Mayo las observaciones que dirigió á la orden del Gobernador del dia anterior, estuvo en el derecho que para obrar así le concede el art. 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, desapareciendo por consiguiente la imputación de desobediencia que se pretende atribuirle por aquel acto:

Considerando que no existiendo prueba que el referido Ingeniero jefe recibiera la segunda orden del Gobernador del 2 de Junio en que se dice le fue remitida, hay que creer la declaración jurada en que aseguró no haberla recibido hasta el dia 4, trasmitiéndola en este mismo á sus subordinados:

Considerando finalmente, que mientras no constate al distrito forestal el aprovechamiento que los vecinos de Fuentes hacían de los pastos de la dehesa, habían precedido todas las diligencias y formalidades preventivas en las ordenanzas de 1833 y en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, todos los funcionarios y dependientes de aquel ramo obraron de un modo que excluye la presunción de que cometieran delito;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Y salvo á efecto de lo que

ta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 388.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina Navarro y Estremera, hija de Don Ambrosio, Comandante de la Milicia Nacional de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

La que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes, Soria 20 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 389.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Orden público.

Con el fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en la tramitación de los expedientes solicitando licencias de uso de armas, encargo á los Alcaldes de la provincia, que luego que reciban las solicitudes que los interesados promuevan al objeto y hayan estampado en ellas su informe, como está prevenido, las remitan directamente al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, para que éste, evacuado el suyo, las dirija al Comandante de provincia á los efectos correspondientes. Soria 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

El Alcalde de Velamazán, me participa haberse aparecido en la ganadería de aquel pueblo una ternera de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora. En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiendo, que si pasados 15 días no se presenta el dueño á recoger dicha res, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 13

de Noviembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Señas de la ternera. Pefinegra, tardía y sin señal particular alguna.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.—Deslindes.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se anuncia al público que al dia siguiente

de trascurridos dos meses desde la inser-

ción del presente anuncio en este periódico oficial, se efectuará el deslinde del

monte titulado Comunero de Nafria de Ucero y Herrera, pues así está acordado

por este Gobierno, cuya operación enco-

mienda al Ingeniero Jefe de Montes de

esta provincia D. Manuel Solans, y ad-

vierto que los propietarios de dicho pre-

dio á falta de títulos de propiedad, reco-

nocimientos y demás antecedentes que

comprueben su procedencia, el dominio,

la extensión y circunstancias de aquél,

acreditarán en su defecto la posesión no

disputada en consonancia con lo que dis-

pone el art. 20 de la citada disposición.

Soria 19 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Negociado.—Montes.

El dia 20 de Diciembre próximo ve-

nidero a la hora de las once de la mañan-

a, se verificarán por separado en la sala

consistorial de Matamala de Almazán,

presididos por el Alcalde, con asistencia

del Regidor Síndico, del Ayuntamiento

si acordare concurrir, del Ingeniero Je-

fe de montes, ó de un empleado del rama

que el mismo designe, y actuando

Notario público, ó en su defecto el Se-

cretario de la corporación municipal,

asociado de dos testigos, los remates pú-

blicos de 600 pinos que han de cortarse

en el monte de dicho pueblo, y de 200

tambien de aquellos en el del agregado

Matute.

Las dimensiones de las espesadas ma-

deras son respectiva 300 de las primeras,

de 8 metros longitud, por 26 centíme-

tos de diámetro, y de 5 id. por 18 idem

las 300 restantes, y con relación á las

segundas de 5 metros longitud por 20

centímetros de diámetro.

No se admitirá proposición que no cu-

bra las cantidades de 480 y de 120 es-

cuados en que las respectivas maderas han

sido tasadas respectivamente, sirviendo

las mazetas de tipo para estos remates.

Las demás condiciones que han de re-

gir en estas subastas, se hallaran de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

para que los que quieran puedan en-

terarse de ellas. Soria 20 de Noviembre

de 1867.—*Daniel de Moraza.*

El dia 20 del proximo mes de Diciem-
bre, y hora de las 12 de la mañana, ten-
drá lugar bajo la presidencia del Alcal-
de de Poveda, y asistencia del empleado
de montes que al efecto se designe, la su-
basta para la enajenación de 70 pinos,
tasados en 70 escudos, que se extraerán
del monte pinar comunero del citado
pueblo y el de Barrio Martín.

El pliego de condiciones que ha de
regir en dicha subasta, se hallará de ma-
nifiesto en la Secretaría del Ayuntamien-
to de Poveda. Soria 20 de Noviembre de
1867.—*Daniel de Moraza.*

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Sr. Gobernador de esta
provincia con fecha 6 del ac-
tual ha comunicado á la Teso-
reria de mi cargo la orden si-
guiente:

La Dirección general de la Deuda
pública me dice con fecha 2 del actual
lo siguiente. En 31 de Diciembre y
1.º de Enero próximos vence un semes-
tre de intereses de la Deuda pública, y á
fin de anticipar en lo posible las opera-
ciones de reconocimiento y cancelación
de los cupones, esta Dirección ha acor-
dado que para el referido semestre se

admitan por la Tesorería de Hacienda
pública, de esa provincia desde luego y
hasta 31 de Diciembre del corriente
año, los cupones que se presenten con
facturas arregladas al modelo que se
acompaña, en el cual va indicada la de-
ductión que ha de hacerse del 5 por 100
con arreglo á la ley de 29 de Junio ul-
timo, en el concepto de que transcurrido
dicho plazo, los tenedores tendrán que
acudir precisamente para su pago á las

oficinas centrales de la Deuda con arre-
go á lo prevenido en la Real orden de
20 de Junio de 1861 esa Tesorería bajo
su responsabilidad no admitirá cupones
sin que sus tenedores exhiban, al veri-
ficar la presentación, los títulos o accio-
nes correspondientes de que hubieren
sido destacados, consignando dicha cir-
cunstancia en la carpeta que se remita á

esta Dirección teniendo especial cuidado
de que cuando los interesados comprendan
en una misma carpeta cupones de 60
y 600 rs. procedentes de acciones del
Estado por ferrocarriles, lo hagan con
total separación; y de que presenten con
facturas duplicadas los de deuda esterior,
las cuales acompañará V. S. con dichos

cupones al remitirlos á estas oficinas.
Dispondrá V. S. también que se publi-
que el oportunuo anuncio en el «Boletín
oficial» de esa provincia para, conoci-
miento de los interesados remitiendo sin
demora las facturas y cupones que se
presenten para su examen, reconoci-

miento y demás operaciones consiguientes.
La última remesa ha de verificarse
por el correo que salga de esa el dia
1.º de Enero y le serán devueltos á

V. S. los cupones que se remitan en las
expediciones posteriores como presenta-
dos fuera del plazo señalado al efecto.
Por ultimo, cuidará de que al realizar
los acreedores el importe de los intereses
que les correspondan cuando sea ó es-
cada de 300 rs, unan al lado de la firma
que estampen en el resumen que se halla
en la última plana de las facturas un se-
llo de cincuenta céntimos, el cual debe
ser inutilizar por medio de su rúbrica,
todo con arreglo al párrafo 6.º del artí-

culo 18 del articulo 81 del Real Decreto

de 12 de Setiembre y 49 y 81 de la Real

Instrucción de 10 de Noviembre de

1861. Del recibo de la presente se ser-
virá V. S. darle el oportuno aviso, re-

mitiendo en su dia un ejemplar del «Bo-

letín oficial» en que tenga lugar la pu-

blicación que se previene.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial

de esta provincia en cumplimiento de lo

previsto, y á fin de que lleguen á noticia

de los tenedores de cupones las observacio-

nnes dictadas por mencionado Centro di-
rectivo. — Soria 18 de Noviembre de

1867.—P. I. Leopoldo Noriega.

no obtiene el sibiles y siobres
cuadro 18 y articulo 81 del Real Decreto
de 12 de Setiembre y 49 y 81 de la Real
Instrucción de 10 de Noviembre de
1861. Del recibo de la presente se ser-
virá V. S. darle el oportuno aviso, re-
mitiendo en su dia un ejemplar del «Bo-
letín oficial» en que tenga lugar la pu-
blicación que se previene.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial

de esta provincia en cumplimiento de lo

previsto, y á fin de que lleguen á noticia

de los tenedores de cupones las observacio-

nnes dictadas por mencionado Centro di-
rectivo. — Soria 18 de Noviembre de

1867.—P. I. Leopoldo Noriega.

SECCION CUARTA.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblo de residencia.

Soldado. Agustín Negrédo Bartolome.

Mariano Miguel Casarejos.

Juan Garcés Domínguez.

Leon Sanz Martinez.

Cabo 1.º Francisco Anton Rodriguez.

Soldado. Rufino Vinuesa Soria.

Ildefonso Perez Jiménez.

Martin Arranz Camarero.

Santiago Crespo Tova.

Manuel del Hoyo Riagua.

Pedro Romero del Amo.

Florencio Ayuso Andres.

Tamborillo Benito Almazán Vinaras.

Soldado. Justo Romero Mañanas.

Cabo 2.º Casimiro García Cuenca.

Candido Romera Corredor.

Inocencio Martínez Blasco.

Segundo Solano Saiz.

Julian de Francisco Romero.

Cabo 2.º Lucio Romero Palomar.

Eugenio Jimenez Blasco.

Sotero Sanz Romero.

Julian Nuño Angel.

Norberto Utande Francisco.

Maximo Seinal y Gracia.

Celerino Lagunas Larráz.

Cabo 2.º Andrés Martínez Hernandez.

Soldado. Domingo Lopez Serrano.

Cesáreo Cabero Ledesma.

Miguel Mayor Llorente.

Romualdo la Torre Gonzalez.

Pedro Martínez Romera.

Gerónimo Aguilera Leal.

Francisco Lozano Garcia.

Cabo 2.º Mariano Casado Ballano.

Soldado. Hermenegildo Jimenez Ruiz.

Gregorio Perez Aylagas.

Soria 19 de Noviembre de 1867.—
El Brigadier Gobernador, Suarez.

El Capitán del Detall, Luciano Acedo.

Capitan general de este Dis-

trito etc. etc.

Hago saber que en el dia de ayer he

recibido el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
 Art. 1.^o Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.
 Art. 2.^o Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.
 Art. 3.^o Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuación á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra; Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en mi Bando de diez y siete de Agosto último declarando este Distrito en estado de sitio.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Paula Garrido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso en la villa y corte de Madrid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Villegas Montenegro, vecino que dijo ser de Alcántara, en la provincia de Soria, para que dentro del improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de D. Luis Gonzalez Martínez, situada en el cuarto principal de la casa número trece, calle de Espoz y Mina de dicha corte, para oír la notificación de mi auto de doce de Octubre de este año, dictado á consecuencia de la declaración en quiebra de un monte carrascal en el término de Blacos, señalado con el número ochocientos setenta y ocho del inventario, y que el referido Villegas había rematado á su favor como procedente de propios.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel de Sandoval.—Por mandado de S. S., Luis Gonzalez.

D. Luis de la Peña, Secretario del Juzgado de paz de este distrito del Cubo de la Solana.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Andrés Ortega, profesor de primera enseñanza de este pueblo, contra Millan Rodrigo que lo es de la villa de Morón, el cual en su

ausencia y rebeldía, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En el pueblo del Cubo de la Solana en dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Silverio las Heras, Juez de paz de este distrito por ante mí el Secretario del mismo dijo: que ha visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Andrés Ortega, maestro de primera enseñanza de este pueblo, y de la otra como demandado Millan Rodrigo, de la villa de Morón partido judicial de Almazán, sobre reclamación de diez y ocho medias de trigo puro, igual á cuatro hectólitros, noventa y nueve litros y cinco decilitros, que valoradas por medida de castilla, según precio corriente pueden valer cincuenta y ocho escudos y ochocientas milésimas, procedentes de cierto compromiso otorgado por el demandado á favor del demandante por remuneración á los trabajos ofrecidos á sus hijos Nicanor y Simeón durante el periodo de once meses que ha estado en su casa recibiendo la primera enseñanza: Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en veinte y ocho de Octubre último, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para el acto intentado: Resultando que citado y empleado Millan Rodrigo por el Sr. Juez de paz de la villa de Morón, cuya notificación firmó con el Alguacil de aquel Juzgado en treinta y uno de Octubre último: Resultando que no ha comparecido al acto del juicio del demandado, por lo que á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado: Considerando que terminante el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha seguido en rebeldía del demandado: Considerando por la no comparecencia del demandado las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza; mucho mas apoyándose en fundamento que no ha sido redarguido ni contradicho en juicio y respecto á su demanda y prueba no se ha opuesto excepción alguna: Vistos el citado artículo 1173, el 1181 y demás pertenecientes del título quince parte primera de la expresada ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: Que debía condenar y condeno al Millan Rodrigo al pago de las diez y ocho medias de trigo puro en especie, ó sea su valor en metálico, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio: Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y pasados los cinco días de publicación si el Millan no ha satisfecho al demandante la cantidad reclamada, como las costas causadas de este procedimiento, prosigue la tramitación que la ley y derecho corresponda. Notifíquese esta sentencia al demandante y por lo que toca al demandado en los estrados de este juzgado, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia el oportuno testimonio de esta sentencia para su inser-

ción en el Boletín de la misma. Así por esta su sentencia que dictó su merced, lo mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Silverio las Heras.—El Secretario, Luis de la Peña.

Pronunciamiento.—El Sr. Juez de paz de este Distrito, hallándose celebrando audiencia pública, leyó y publicó la presente sentencia ante los testigos Simon Martinez y Ramon Lerin de esta vecindad, que firman con S. S., de que certifico.—Silverio las Heras.—Simon Martinez.—Ramon Lerin.—El Secretario, Luis de la Peña.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede, é integramente la lei al demandante, á quien de ella di copia literal, y por lo que toca al demandado en los estrados de este Juzgado, todo á presencia de los referidos testigos que firman conmigo, de que certifico.—Simon Martinez.—Ramon Lerin.—Luis de la Peña, Secretario.

Y á los efectos acordados libro la presente extractada de su original, á que me remito, la cual signo y firmo con el V.º B.º d el Sr. Juez de paz del Cubo de la Solana, á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Silverio las Heras.—Luis de la Peña, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Majan.

Prévia la oportuna autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe «varios artículos en adelante», sobre el trigo, centeno y cebada que se calcula puede consumirse en esta localidad, en el segundo semestre del actual año económico, para atender con su producto á cubrir el déficit de 370 escudos y 269 milésimas que le resultan en el presupuesto municipal corriente.

El primer remate se celebrará á los 8 días de haberse insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de 12 de la mañana á 2 de la tarde, y el segundo á los 8 días siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Majan 15 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Marcos Cervero.

Anuncios particulares.

En uso de las facultades que las leyes y disposiciones vigentes me conceden, quedan cerrados y cotados los ferrones de propiedad de D. Marcelino Manrique vecino de Soria, los cuales radican en los términos de Villacierbos, Villacierbitos y Monasterio, titulados en el pri-

mero con el nombre de terrenos ó ex-baldíos de la Reina y Zarraqín; en el segundo, con los de Campo Bagero y Paramo; en el tercero, con los de Altollano ó Cantarrales, eras de trillar y Juncar, Valiondos y Narro, así como las heredades de labradas en el mismo ó sea en Monasterio. Prohibiendo por lo tanto la entrada en dichas propiedades, á cazar, á pastar con toda clase de ganados, á extraer ni cortar leñas, ni ninguna otra clase de aprovechamiento, sin el correspondiente permiso del dueño, é incurriendo los contraventores en las penas que marca la ley. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El Castillo Zaragozano.

Calendario para el año bisiesto de 1868, arreglado para toda España por el nuevo Zaragozano, y revisado por la autoridad competente.

MATERIAS QUE CONTIENE.

Prólogo: Descripción histórica del título de este Calendario: Concesión de la Santa Bula: Días en que se publica: Días en que se gana Indulgencia plenaria: Días en que se saca Anima: Temporas: Letanías: Absoluciones: Jubileos: Bendiciones: Días en que no se promulga: Cómputo eclesiástico: Fiestas móviles: Ordenes: Velaciones: Tribunales: Días de Galia: Posición geográfica de España: Canícula: Estaciones: Eclipses: Mareas: Épocas célebres: Juicio del Año: Santoral, con indicación de los santos patronos de cada pueblo: Horas en que el Sol y Luna salen y se ponen diariamente: Fases de la Luna y tiempo en sus respectivos días: Férias y Mercados de Castilla, Navarra, Aragón, Valencia y Cataluña: Líneas férreas de España: Tarifa de Correos: del Papel sellado: Campanadas para los casos de incendio.

Su precio 50 céntimos de real.

Se vende en Soria en la Librería de Rioja.

REVALENTE ARÁBIGA.

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y exclusivamente importada, por los Señores

BARRY DU BARRY Y COMP.

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus precios en otros remedios: 65.000 curaciones de enfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la feliz curación del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

PRECIO EN VENTA.

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1., Calle de Valverde.—Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.